

DECRETO NUMERO 843 DEL 26 DE MAYO DE 1969

Por el cual se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los bonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Legislativo N°. 1795 de 1950, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno está facultado para dictar normas relacionadas con la Sanidad Agropecuaria, entre las cuales se encuentran la inspección y vigilancia de la fabricación y comercio de los insumos agropecuarios.

Que es necesario actualizar y agrupar las disposiciones vigentes sobre la industria y comercio de los abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola de foliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.

Que en cumplimiento del [Decreto N°. 2420 de 1968], el Instituto Colombiana Agropecuario ICA, de acuerdo con las normas que expida el Ministerio de Agricultura, asume la función de control de calidad de los insumos agropecuarios,

DECRETA :

CAPITULO I

REGIOSTRO DE LOS PRODUCTORES E IMPORTADORES

ARTICULO 1. Toda persona natural lo jurídica que se dedique a la producción o importación de los productos que a continuación se relacionan, deberá registrarse en el Instituto Co9lombiano Agropecuario ICA :

- a) Abonos o fertilizantes químicos simples, químicos compuestos, orgánicos naturales, orgánicos reforzados, enmiendas y acondicionadores del suelo.
- b) Alimentos animales.
- c) Plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas.
- d) Drogas y productos biológicos de uso veterinario.

ARTICULO 2. Definiciones. Para los efectos de este Decreto se entiende por :

- a) Productor: Toda persona natural o jurídica, que con destino a la venta, se dedique a la fabricación de estos productos, ya sea cumpliendo todos los procesos químicos o físicos a que haya lugar o solamente mediante alguno de ellos.
- b) Importador: Toda persona natural o jurídica que traiga al país cualquiera de los productos relacionados en este Decreto.
- c) Abono o Fertilizante : Todo producto que aplicado al suelo o a los vegetales, suministra uno o más elementos nutrientes necesarios para el desarrollo y crecimiento de los vegetales.

- d) Enmienda : Todo material cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones fisicoquímicas del suelo, particularmente el pH del mismo.
- e) Acondicionador del suelo : Toda sustancia cuya acción fundamental consiste en la modificación de las condiciones físicas del suelo, particularmente la estructura del mismo.
- f) Alimento para animales: Todo producto que suministrado a los animales, contribuye a su desarrollo, crecimiento y producción, con uno o más elementos nutrientes. La definición incluye los concentrados, alimentos para regímenes especiales, piensos compuestos, suplentes o premezclas, premezclas minerales y sales mineralizadas.
- g) Plaguicidas de uso agrícola : Nombre genérico de las sustancias u organismos usados para combatir insectos, ácaros, malezas, hongos, roedores, nemátodos y otros organismos nocivos a la agricultura.
- h) Defoliante : Toda sustancia capaz de causar la caída de las hojas o el follaje de las plantas.
- i) Regulador Fisiológico de las Plantas : Toda sustancia capaz de alterar el comportamiento fisiológico de las mismas.
- j) Drogas y productos biológicos de uso veterinario : Toda sustancia mineral, vegetal o animal, de origen natural o sintético que se utilice en la medicina veterinaria.

ARTICULO 3. Para obtener el registro como productor o importador, el interesado deberá formular solicitud suscrita por el mismo si es persona natural o por el representante legal si es persona jurídica acompañando la siguiente información :

- a) Nombre y dirección del solicitante
- b) Si se trata de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

ARTICULO 4. Los productores e importadores de abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, deberán llenar los requisitos que al respecto exija el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en cuanto a instalaciones y personal técnico, sin perjuicio de las normas que establezcan las autoridades de salud.

CAPITULO II

REGISTRO DE LOS PRODUCTOS

ARTICULO 5. Para el comercio de los abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, se requiere que hayan sido registrados previamente en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

PARAGRAFO. Los plaguicidas de aplicación en campañas sanitarias y de uso doméstico serán registrados por el Ministerio de Salud Pública. Los plaguicidas que se empleen indistintamente en agricultura, salud pública o en ambientes domésticos requerirán registros del Ministerio de Salud Pública y del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 6. Para el registro de los abonos o fertilizantes, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliante, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario, y el interesado deberá llenar los requisitos e incluir en la solicitud, la información y documentos que en cada caso señale el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 7. Cada registro amparará un producto y deberá ser solicitado por separado.

ARTICULO 8. El costo de los trabajos experimentales la que haya lugar, o su supervisión, correrá la carga del interesado.

ARTICULO 9. Estudiada la solicitud, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá conceder o negar el registro del producto, el cual tendrá carácter de licencia de venta en el territorio nacional.

CAPITULO III

DURACION Y RENOVACION DE LOS REGISTROS

ARTICULO 10. El registro de los productos e importadores tendrá una vigencia indefinida, pero podrá ser cancelada en cualquier momento, cuando se incumpla cualquiera de los requisitos del presente Decreto y demás disposiciones vigentes.

ARTICULO 11. El registro de los productos tendrá una duración de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su expedición y podrá renovarse por períodos iguales. El término de la renovación de contará a partir de la fecha de vencimiento del registro.

ARTICULO 12. El registro de los productos caducará a su vencimiento, a menos que se solicite su renovación dentro del último semestre del término fijado.

ARTICULO 13. Caducado o cancelado un registro, el producto que el registro ampara, no podrá producirse o importarse. Si hubiere existencia del producto, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, dará a los interesados un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de caducidad o cancelación del registro, para retirarlo del mercado.

ARTICULO 14. Cancelado un registro o negado su renovación, el titular no podrá solicitarlo nuevamente sino hasta transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha de su cancelación o negación.

ARTICULO 15. Será cancelado el registro cuando pasados doce (12) meses contados a partir de la fecha de su expedición, se compruebe que el producto que éste ampara no ha sido dado al consumo.

CAPITULO IV

SALUD PUBLICA

ARTICULO 16. El Ministerio de Salud Pública fijará las medidas preventivas necesarias, con el objeto de controlar los riesgos para la salud individual o colectiva en la producción, distribución, transporte, venta y aplicación de los productos de que trata este Decreto.

ARTICULO 17. Prohíbese la contaminación con residuos tóxicos provenientes de la producción aplicación de los productos de que trata este Decreto, de las corrientes y depósitos de aguas para uso humano o animal o aquellas que tengan especial valor científico o económico.

ARTICULO 18. Los productores, importadores, aplicadores, transportadores y vendedores de los productos contemplados en la presente providencia, deberán cumplir las normas expedidas por el Ministerio de salud Pública en lo relacionado con la sanidad del ambiente interior del establecimiento con la protección de los trabajadores y con el control de la contaminación del aire y de las aguas.

ARTICULO 19. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, por si mismo o a solicitud del Ministerio de Salud Pública en los casos de competencia, podrá cancelar el registro de los productos de que trata el presente Decreto, cuando se considera que su utilización resulta peligrosa para la salud del hombre, los animales domésticos, la preservación de la fauna o la flora, o es aconsejable por cualquier otra razón de índole sanitaria, la cancelación se hará previa citación y audiencia del titular del registro.

ARTICULO 20. La aplicación aérea de plaguicidas de uso agrícola, defoliantes y reguladores fisiológicos

de las plantas, clasificados como altamente tóxicos (Categoría I), estará permitida únicamente en las zonas rurales.

ARTICULO 21. Prohíbese la venta de plaguicidas de uso agrícola, clasificados como alto y medianamente tóxicos (Categoría I y II) sin la presentación de la fórmula suscrita por un profesional autorizado por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o por la entidad del Sector Agropecuario que señale el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 22. Prohíbese el almacenamiento y venta de plaguicidas de uso agrícola o parasiticidas de uso externo para animales, en locales donde elaboren, almacén o expendan drogas, alimentos, bebidas o vestuario para uso humano, animales vivos, alimentos para animales o cualquier artículo cuya contaminación resulta peligrosa para la salud humana o animal.

ARTICULO 23. Prohíbese la venta de plaguicidas a base de fluoracetato de sodio.

CAPITULO V

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTICULO 24. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA y el Ministerio de Salud Pública, en asuntos de su competencia, comprobarán el mantenimiento de los requisitos establecidos, mediante visitas periódicas a los productores, importadores y aplicadores y a los almacenes de distribución de los productos de que trata el presente Decreto.

ARTICULO 25. El cumplimiento de las garantías expresadas de los productos se comprobará mediante verificación de los rótulos y empaques y por el análisis de muestras tomadas por funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA en las instalaciones de producción, depósitos, almacenes de distribución o lugares de uso.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 33. Toda persona natural o jurídica que aplique abonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, plaguicidas de uso agrícolas, defoliantes y reguladores fisiológicos de las plantas (Artículo 1º literales a y c), deberá ampliar las normas y demás obligaciones que al respecto exija el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de conformidad con la legislación vigente.

ARTICULO 34. Las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, estarán contenidas en los Manuales que al efecto promulgue el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para cada uno de los grupos de productos y actividades que se contemplan en esta providencia.

ARTICULO 35. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a nombre del ministerio de Agricultura, dará su aprobación previa o la negará como requisito para la importación de abonos o fertilizantes, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos N°. 0253 de 1965 y Decreto 3050 de 1966.

ARTICULO 37. El resultado de los análisis de las muestras tomadas por los funcionarios autorizados, será publicado trimestralmente por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 38. Para los efectos de este Decreto, se adoptan las normas ICONTEC oficializadas que traten sobre los productos contemplados en la presente disposición.

ARTICULO 39. Prohíbese el reempaquetado y reenvase de los productos de que trata el presente Decreto. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA autorizará estas operaciones excepcionalmente y por término fijo, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable.

ARTICULO 40. Los productores, importadores, distribuidores y aplicadores quedan obligados a suministrar cada seis (6) meses, la información que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estime conveniente solicitar, para la evaluación estadística del sector que representan.

ARTICULO 41. Concédese un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de expedición de este Decreto, para que los titulares de las licencias y registros otorgados con anterioridad a su vigencia, cumplan las nuevas disposiciones.

ARTICULO 26. Hasta tanto se oficialicen las normas ICONTEC correspondientes, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, establecerá las definiciones, métodos de análisis, desviaciones permitidas en el contenido garantizado y tolerancias de residuos tóxicos en materiales de consumo humano y animal con base en las normas adoptadas por entidades que tengan competencia en la materia.

CAPITULO VI

SANCIONES

ARTICULO 27. Las violaciones al presente Decreto se sancionarán por resolución motivada que expedirá el Ministerio de Agricultura. Para el efecto, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, allegará las pruebas del caso.

ARTICULO 28. Según la gravedad del hecho, las sanciones serán las siguientes:

- a) Multas sucesivas hasta por cinco mil pesos (\$5.000,00), sin perjuicio de ser convertidos en arrestos en la proporción legal.
- b) Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses de las empresas o establecimientos que importen, produzcan, apliquen o vendan los productos que contempla la presente disposición.
- c) Cancelación del registro del producto.
- d) Cancelación del registro de los productores o importadores.

PARAGRAFO. En todos los casos habrá lugar al decomiso de los productos, sin derecho a indemnización alguna, y podrá efectuarlo el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, del lugar donde se cometió la infracción.

ARTICULO 29. El Ministerio de Agricultura podrá delegar la facultad de imponer las sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, cuando así lo estime conveniente.

ARTICULO 30. Contra las providencias que impongan las sanciones de que trata el Artículo 28 procedan los recursos previstos en el Decreto 2733 de 1959, previa consignación del valor de la multa, si de esta sanción se tratare.

ARTICULO 31. El producto de las multas que se impongan de acuerdo con este Decreto, ingresará al tesoro del municipio donde se hayan cometido la falta.

ARTICULO 32. Los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, que están obligados a hacer cumplir las disposiciones del presente Decreto, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares y tendrán el carácter de inspectores de policía.

PARAGRAFO. En caso de que fuere estrictamente indispensable, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, podrá ampliar el término fijado.

ARTICULO 42. La presente Disposición deroga los Decretos Números: Decreto 779 de 1968, Decreto 1206 de 1967, [Decreto 2202 de 1968], Decreto 2530 de 1968 y demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. , a 26 de mayo de 1969,

(FDO.)

CARLOS LLERAS RESTREPO

El ministro de salud Pública
ANTONIO ORDOÑEZ PLAJA

El Ministro de Agricultura
ENRIQUE PEÑALOSA CAMARGO